

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 079 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

21 NOV 2011.

VISTOS:

La H.R.C. N° 36516 y la H.R.C. N° 36517, que adjuntan el Memorandum N° 460-2011/GRP-420040-DR-OTA, de fecha 28 de septiembre del 2011, el Informe N° 054-2011-GRP-420040-OTA, mediante el cual el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 053-2011/GOB.REG.PIURA-420040-DR-OTA, de fecha 08 de agosto del 2011; y el Informe N° 2107-2011/GRP-460000, de fecha 20 de Octubre del 2011;

CONSIDERANDO:

Que, en el Expediente Judicial N° 2008-01223-0-2001-JR-CI, el Juzgado Especializado Civil de Descarga de Piura, emite la Sentencia contenida en la Resolución numero doce, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil nueve, que resuelve declarar fundada en parte la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa Ficta formulada por Segundo Francisco Chumacero Ríos, contra el Gobierno Regional, en consecuencia; NULA sin valor ni efecto legal alguno el Oficio N° 395-2007/GRP-420040-OTA, emitido por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, el 02 de julio del 2007 y la Resolución Ficta, en el extremo que deniega el derecho a incorporarse a planilla, el acceso a seguridad social y a descanso vacacional del demandante y ORDENA que la entidad demandada, en el plazo de cinco días expida nueva resolución que varíe la modalidad de los Servicios prestados por el Sr. Segundo Francisco Chumacero Ríos, esto es de Contrato por Servicios No Personales a Contrato por Servicio Personales; incluya al demandante en el Libro de Planillas de Trabajadores y le otorgue acceso a la Seguridad Social y Derecho al descanso vacacional anual. Sin costos ni costas. Infundada en cuanto a la Pensión de Incorporación del accionante a la Planilla Única de Personal de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura;

Que, con fecha 28 de abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, emite la Resolución Gerencial Regional N° 023-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, que resuelve declarar Nulos y sin valor ni efecto legal el Oficio N° 395-2007/GRP-420040-OTA, emitido por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura el 02 de julio del 2007 y la denegatoria Ficta, al pedido de incorporación a planilla, acceso a seguridad social y a descanso vacacional interpuesto por el Sr. Segundo Francisco Chumacero Ríos y Dispone a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, varíe la modalidad de contratación de los servicios prestados por el Sr. Segundo Francisco Chumacero Ríos, esto es de Contrato por Servicios No Personales a Contrato por Servicio Personales, se le incluya en el libro de planillas de trabajadores contratados y se le otorgue acceso a la seguridad social y derecho a descanso vacacional anual;

Que, en ese sentido el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, expide la Resolución Directoral Regional N° 053-2011/GOB.REG.PIURA-420040-DR-OTA, de fecha 08 de agosto del 2011, que resuelve: "autorizar, con eficacia anticipada a partir del 01 de abril al 31 de diciembre del 2011, el Contrato a favor de don Segundo Francisco Chumacero Ríos, bajo la modalidad de Servicios Personales en el cargo estructural de Trabajador de Servicio III, nivel remunerativo SAC";

Que, con fecha 21 de septiembre del 2011, la Procuradora Pública Regional, emite el Informe N° 350-2011/GRP-110000, mediante el cual informa sobre los términos de la Sentencia Judicial del expediente N° 2008-01223-0-2001-JR-CI, la misma que debe ser cumplida tanto en su parte considerativa como resolutive, es decir en sus propios términos, sin alterar o modificar su contenido. Asimismo, indica que: 1) Que mediante la Sentencia no se ha incorporado al Sr. Segundo Francisco Chumacero Ríos a la Carrera Administrativa, pues para ello se requiere de concurso publico y que tampoco en la Sentencia se ha ordenado que se le asigne en una plaza del Cuadro de Asignación de Personal-CAP; 2) Que, la Sentencia reconoce o establece que entre el demandante y la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura existe un vinculo laboral, pero al no haber acreditado que ingresó mediante concurso publico le reconoce solamente la condición del servidor contratado y por ende ordena se le incluya en el Libro de Planillas de Trabajadores Contratados y se le otorgue acceso a la seguridad social y derecho a descanso vacacional anual. La Sentencia no otorga otros derechos que son propios de los servidores nombrados que ocupan una plaza del CAP, tales como los beneficios CAFAE; además que éstos

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 079 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

21 NOV 2011

beneficios se deben otorgar de acuerdo a la normatividad que los rige (D.U. N° 088-2001 y D.S. N° 050-2005-PCM); 3) Que, la parte final del octavo considerando de la Sentencia se indica que corresponde amparar el derecho del accionante a registrarse en planilla con las limitaciones, y ello se condice con la parte que declara infundada la demanda; y 4) Que, de acuerdo al Sistema de seguimiento Expedientes del Poder Judicial, el demandante ha presentado ante el Juzgado el escrito de fecha 08 de septiembre del 2011, solicitando el pago de remuneraciones y otros conceptos (incentivos laborales), del cual se le correrá traslado para que absuelva, cumplido dicho tramite, el juez resolverá sobre este punto, por tanto considera que se espere tal pronunciamiento que defina este tema;

Que, en virtud a ello, con fecha 28 de septiembre del 2011, el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, recurre a esta instancia a fin de solicitar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 053-2011/GOB.REG.PIURA-420040-DR-OTA, de fecha 08 de agosto del 2011, que resuelve autorizar con eficacia anticipada a partir del 01 de abril al 31 de diciembre del 2011, el contrato a favor del Sr. Segundo Francisco Chumacero Ríos, bajo la modalidad de Servicios Personales, en el cargo estructural de Servicios III, nivel remunerativo SAC;

Que, el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, sustenta su solicitud de nulidad, argumentando: 1) Que, la Resolución antes citada, ha incurrido en un vicio que acarrea nulidad, al disponer que al Sr. Segundo Francisco Chumacero Ríos, se le contrate en una plaza del Cuadro de Asignación de Personal-CAP; y 2) Que, la resolución materia de nulidad ha alterado el contenido y modificado el mandato judicial, contenido en la Resolución numero doce, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil nueve, expedida por el Juzgado Especializado Civil de Descarga de Piura, el cual ordena que la entidad demandada (Gobierno Regional Piura), en el plazo de cinco días expida nueva resolución y varié la modalidad de los Servicios prestados por el Sr. Segundo Francisco Chumacero Ríos, esto es de Contrato por Servicios No Personales a Contrato por Servicio Personales, incluya al demandante en el Libro de Planillas de Trabajadores Contratados y le otorgue acceso a la Seguridad Social y Derecho al descanso vacacional anual e Infundada en cuanto a la Pretensión de Incorporación del accionante a la Planilla Única de Personal de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura;

Que, con fecha 07 de octubre del 2011, el Segundo Juzgado Civil, emite la Resolución numero veintiséis, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Sr. Segundo Francisco Chumacero Ríos, mediante el escrito de fecha 25 de agosto, 08 de septiembre, 14 de septiembre del 2011, teniendo como uno de sus argumentos que mediante sentencia se declaro infundada la pretensión de incorporación a la planilla única de pagos y al haber quedado consentida y ejecutoriada dicha sentencia, la emplazada no puede extender los alcances de la misma, o interpretar de manera distinta el mandato judicial, esto es otorgar beneficios que no han sido reconocidos en la misma sentencia, por lo que la emplazada debe limitarse a dar cumplimiento a la sentencia en sus propios términos;

Que, siendo éste el estado situacional del procedimiento administrativo, corresponde verificar si la Resolución Directoral Regional N° 053-2011/GOB.REG.PIURA-420040-DR-OTA, de fecha 08 de agosto del 2011, se encuentra inmersa dentro de una las causales de Nulidad;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, el mismo que se encuentra fundamentado en el principio de autotutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

En ese contexto, nuestra Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 de su artículo 202º, prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 079 -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

21 NOV 2011

oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10¹ del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, para el efecto de lo señalado en el considerando anterior debe verificarse los siguientes requisitos: a) Que el acto que adolece de un vicio afecte el interés público², y b) Que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, con este límite, la ley expresa la voluntad de que la potestad sea ejercida solo dentro del espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido colisionados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de su acto luego de transcurridos varios años después de su expedición;

Que, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de fecha 25 de noviembre del 2009, emitida por el Juzgado Especializado Civil de Descarga de Piura y la Resolución Gerencial Regional N° 023-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, expide la Resolución Directoral Regional N° 053-2011/GOB.REG.PIURA-420040-DR-OTA, de fecha 08 de agosto del 2011, que resuelve: "autorizar, con eficacia anticipada a partir del 01 de abril al 31 de diciembre del 2011, el Contrato a favor de don Segundo Francisco Chumacero Ríos, bajo la modalidad de Servicios Personales en el cargo estructural de Trabajador de Servicio III, nivel remunerativo SAC", sin embargo, se constata que con dicha Resolución Directoral, se está modificando sustancialmente lo dispuesto en el mandato judicial que el Sr. Segundo Francisco Chumacero Ríos tiene a su favor en virtud que en la sentencia que obra a folios 17-22, sólo se reconoce y establece que entre el demandante y la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, existe vínculo laboral, pero al no haber accedido mediante concurso público, le reconoce solamente la condición de servidor contratado y por ende ordena que se le incluya en el Libro de Planilla de Trabajadores Contratados y se le otorgue acceso a la seguridad social y derecho a descanso vacacional anual, máxime cuando el Segundo Juzgado Civil, ha emitido la Resolución número veintiséis, de fecha 07 de octubre del 2011, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el Sr. Segundo Francisco Chumacero Ríos, sobre el pago de reintegros de los incentivos laborales como Racionamiento, Productividad y Subvención de Apoyo Económico, en virtud que mediante la sentencia se ha declarado infundada la pretensión de incorporación a la planilla única de pagos y al haber quedado consentida y ejecutoriada dicha sentencia, **la emplazada (ósea la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura) no puede extender los alcances de la misma, o interpretar de manera distinta el mandato judicial, esto es otorgar beneficios que no han sido reconocidos en la misma sentencia, por lo que la emplazada debe limitarse a dar cumplimiento a la sentencia en sus propios términos;**

¹ Artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

² El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AAA/TC, ha considerado que el interés público: "tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justicia la existencia de la Organización administrativa". Así mismo, alega que el interés público, esta directamente vinculado al cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 079-2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

079
Piura,

21 NOV 2011

Que, a mayor abundamiento es menester indicar lo dispuesto en el considerando séptimo de la sentencia precitada, que dispone: "...si bien el demandante ha acreditado la existencia de una relación de carácter laboral con la demandada; sin embargo, ello **no implica que exista la obligación de la Administración Pública de incorporarlo automáticamente a la carrera administrativa, ni su ingreso a la carrera administrativa, pues de efectuarse a través de la presente acción judicial, toda vez que se estaría contraviniendo las normas de orden publico contenidas en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que expresamente señala que. "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos"** así como el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición (sic)";

Que, en ese sentido se constata que la Resolución Directoral Regional N° 053-2011/GOB.REG.PIURA-420040-DR-OTA, de fecha 08 de agosto del 2011, contraviene lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala", al alterar sustancialmente lo dispuesto en la sentencia contenida en la Resolución numero doce, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil nueve;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 053-2011/GOB.REG.PIURA-420040-DR-OTA, que resuelve autorizar, con eficacia anticipada a partir del 01 de abril al 31 de diciembre del 2011, el Contrato a favor del Sr. Segundo Francisco Chumacero Ríos, bajo la modalidad de Servicios Personales en una plaza del Cuadro de Asignación de Personal (CAP), ha traído como consecuencia que al administrado se le abone los beneficios de Productividad, Racionamiento y Subvención de Apoyo Económico, otorgados a través del CAFAE, conforme obra en la Copia de la Planilla de pagos, de folios 09-13, hecho que vulnera lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que expresamente señala que: "la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece"; por lo que al haberse constatado el pago indebido a favor del Sr. Segundo Francisco Chumacero Ríos, se dispondrá a la Oficina de Administración que realice las acciones administrativas necesarias para la recuperación por la vía administrativa la suma pagada indebidamente, y en caso de no cumplir con el resarcimiento en vía administrativa a través de dicha Oficina, se procederá a derivar el expediente administrativo a la Procuraduría Pública Regional, para el inicio de la acción civil correspondiente;

Que, se encuentra fehacientemente acreditado que mediante la Resolución Directoral Regional N° 053-2011/GOB.REG.PIURA-420040-DR-OTA, de fecha 08 de agosto del 2011, se ha modificado sustancialmente la sentencia, emitida por el Juzgado Especializado Civil de Descarga de Piura, contenida en la Resolución numero doce, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil nueve, vulnerando de esta manera lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por que en ese sentido esta instancia administrativa como Superior Jerárquico, emitirá el acto administrativo que declare la NULIDAD DE PLENO DERECHO de la Resolución Directoral Regional N° 053-2011/GOB.REG.PIURA-420040-DR-OTA, al encontrarse inmersa dentro una de las causales de

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 079-2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

21 NOV 2011

nulidad de pleno derecho, establecidas en el artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...".

Con las visaciones Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Normas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA y sin efecto legal Resolución Directoral Regional N° 053-2011/GOB.REG.PIURA-420040-DR-OTA, de fecha 08 de agosto del 2011, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, cumpla con lo dispuesto en el Artículo Segundo de la parte Resolutiva de la Resolución Gerencial Regional N° 023-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, de fecha 28 de abril del 2011, y en la Sentencia emitida por el Juzgado Especializado Civil de Descarga de Piura, contenida en la Resolución numero doce, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil nueve, en sus propios términos, sin alterar o modificar su contenido, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4º T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Oficina Regional de Administración, en coordinación con la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, realice las acciones administrativas necesarias para la recuperación por la vía administrativa de la suma pagada indebidamente al Sr. Segundo Francisco Chumacero Ríos, y en caso de no cumplir con el resarcimiento en vía administrativa a través de dicha Oficina, se procederá a derivar el expediente administrativo a la Procuraduría Pública Regional, para el inicio de la acción civil correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copias del expediente administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que en cumplimiento de sus funciones determine la responsabilidad del Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, quien emitió el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 053-2011/GOB.REG.PIURA-420040-DR-OTA, de fecha 08 de agosto del 2011.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. Segundo Francisco Chumacero Ríos, en su domicilio real, sito en la Mz. S, Lote N° 4, del AA.HH. La Primavera; en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, conjuntamente con los antecedentes, a la Oficina Regional de Administración y a los demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL